

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

REF. P.P.P.

RAD.2022-00264

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta la diligencia de notificación personal efectuada a la parte demandada como quiera que no se acreditó la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido por parte del demandado (Sentencia C-420/20).
2. Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del C.G.P., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se concede amparo de pobreza a la demandante y se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.
3. Incorporar al proceso las declaraciones de los señores OLGA MARIA REVELO OTOYA y LEONARDO REVELO OTOYA, no obstante, tenga presente la parte actora las oportunidades probatorias pertinentes a fin de valorar las pruebas (artículo 173 del C.G. del P.), así como la debida citación a los parientes conocidos de la menor (artículo 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 acorde con el artículo 61 del Código Civil Colombiano) a fin de ser escuchados.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**